

Decreto por el que se regula la Comisión contra la Violencia en el Deporte de las Illes Balears

Índice

Preámbulo

Comisión contra la Violencia en el Deporte de las Illes Balears

Artículo 1. Naturaleza, régimen jurídico y sede

Artículo 2. Objeto

Artículo 3. Funciones

Artículo 4. Actividades y competiciones deportivas de alto riesgo

Artículo 5. Medidas de prevención y seguridad

Artículo 6. Composición

Artículo 7. Duración del mandato

Artículo 8. El presidente

Artículo 9. El vicepresidente

Artículo 10. El secretario

Artículo 11. Funcionamiento

Artículo 12. Actas

Artículo 13. Grupos de trabajo

Artículo 14. Gastos

Disposición final única

PREÁMBULO

Es sabido que la práctica del deporte actúa como un elemento de convivencia y de integración social de primer orden y que sirve como instrumento mediante el cual se educa en valores que, en el futuro, influirán en el comportamiento de las personas de manera positiva. Por eso, se considera una prioridad de la Administración su promoción, tanto para menores de edad como para adultos, de forma individual como en grupo, y ya sea practicado en espacios abiertos o en instalaciones deportivas.

Por otra parte, las actividades y las competiciones deportivas también están afectadas por las situaciones y los problemas que son inherentes a la sociedad en general, como son la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia, el alcohol, las drogas y otras actitudes conflictivas, por lo cual es importante y necesario establecer mecanismos de prevención y control para erradicar o limitar estos tipos de conductas que pueden incidir en aspectos relacionados con la seguridad y el orden público.

El artículo 30.12 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, reformado por la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, atribuye en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la competencia exclusiva en materia de deporte y ocio.

El Decreto 24/2015, de 7 de agosto, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dispone, en el artículo 2.10 d, que la Dirección General de Deportes y Juventud de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes ejerce la competencia, entre otros, en materia de prevención y control de dopaje deportivo y la violencia en el deporte.

El artículo 3.1 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone que la actividad física y el deporte son funciones sociales que contribuyen al desarrollo y a la formación integral de las personas y a la mejora de su calidad de vida.

El artículo 5 indica los objetivos y las finalidades de las políticas deportivas de las administraciones públicas de las Illes Balears y enumera, entre otros, promover el deporte en todos los ámbitos y facilitar los medios que permitan practicarlo, con el fin de obtener una mejor calidad de vida y un mayor bienestar social, y también un hábito beneficioso para la salud, así como velar por la seguridad de las instalaciones y de las actividades deportivas que se hagan, y tomar las medidas más idóneas para la garantía física y la salud de quienes las practican, del público y del resto de personas implicadas en la organización de la actividad deportiva, y por la cobertura necesaria de riesgos.

La apartado f del artículo 10.1 del título II de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, determina que, en el ejercicio de sus competencias, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears prevenir y controlar el dopaje deportivo y la violencia al deporte, cualquier que sea el ámbito de que se trate, en colaboración con las federaciones deportivas y otras administraciones autonómicas.

Por otro lado, el artículo 100 de esta Ley crea la Comisión contra la Violencia en el Deporte de las Illes Balears como órgano al que le corresponde prevenir cualquier tipo de acción o

manifestación de violencia, racismo o xenofobia, o que la pueda generar, como consecuencia de actividades o competiciones deportivas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Asimismo, los artículos 101 y 102 determinan que las funciones, la composición y el funcionamiento de la Comisión se tienen que determinar reglamentariamente, y la disposición final primera autoriza el Gobierno de las Illes Balears porque dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para desplegar y aplicar esta Ley.

El artículo 101 de la Ley 14/2006 establece que las funciones de la Comisión tienen que incluir necesariamente la posibilidad de arbitrar las medidas que tiendan a impedir la entrada en los espectáculos y en las competiciones deportivas de aquellas personas que puedan provocar situaciones de violencia de tipo individual o colectivo en cualquier de sus formas, función que conecta este órgano con aspectos relacionados con la seguridad y el orden públicos y justifica que su composición sea heterogénea y esté formada por varios niveles de administración, de acuerdo con la distribución de competencias existente sobre la materia.

En este sentido, como se desprende del preámbulo de la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, la seguridad pública constituye una competencia difícil de parcelar, que no permite delimitaciones con el rigor y la precisión admisibles en otros ámbitos, y hace que sea una materia compartible por todos los poderes públicos, si bien con estatutos y responsabilidades diferenciados.

Así pues, el artículo 149.1 de la Constitución española, en el apartado 29, incluye la seguridad pública entre las materias sobre las que el Estado tiene competencia exclusiva, sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan crear policías en la forma que los respectivos estatutos establezcan, dentro del marco del que disponga una ley orgánica. Los municipios tienen competencias en materia de policía local, promoción del deporte e instalaciones deportivas, de acuerdo con los apartados f y l, respectivamente, del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local.

En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, además de la competencia sobre la materia deportiva —que corresponde a la Dirección General de Deportes y Juventud, como se ha mencionado antes, según el Decreto 24/2015—, el mismo Decreto establece, en el artículo 2.3 d, que la Dirección General de Emergencias e Interior de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas ejerce competencias en materia de emergencias y protección civil y coordinación de policías locales.

Por eso, el artículo 6 del Decreto regula la composición de la Comisión teniendo en cuenta las materias diversas que confluyen y la distribución competencial sobre ellas, que implica diferentes niveles de administración, y prevé que formen parte, entre otros, representantes de los consejos insulares, de la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears, de la Delegación del Gobierno y de la Dirección General de Emergencias e Interior.

Por otro lado, en conformidad con el que dispone el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la redacción de este decreto se ha adecuado a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa está justificada en el

desarrollo de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, concretamente de los artículos 100, 101 y 102 mencionados, debido al problema que genera en la sociedad actual diversas tipos de comportamientos agresivos entorno a la práctica del deporte, lo que hace necesario que la Administración tenga que contar con un instrumento útil y adecuado para la prevención y la erradicación de la violencia al deporte.

En cuanto al cumplimiento del principio de proporcionalidad, es preciso decir que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se tiene que cubrir con ésta y el instrumento normativo que se propone (reglamento) es el adecuado de acuerdo con lo que prevé la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, y asimismo, no establece cargas administrativas innecesarias o accesorias para la consecución de los objetivos que prevé.

La iniciativa normativa también es respetuosa con el principio de seguridad jurídica, dado que se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y supone la seguridad de que se pueda conocer, de manera clara y cierta, la regulación del funcionamiento, la composición y las funciones a las que tiene que atender este órgano de asesoramiento.

Por otro lado, en el procedimiento de elaboración y tramitación, se ha tenido en cuenta el principio de transparencia porque en relación con la participación activa de los potenciales destinatarios se ha hecho una consulta pública previa a la ciudadanía antes de la redacción del borrador. Además, se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública correspondientes.

Respecto del principio de eficiencia, la norma no establece procedimientos con cargas administrativas para los ciudadanos ni las empresas. Y en relación con la racionalización de la gestión de los recursos públicos, el objeto de la norma no supone crear una nueva organización.

Por todo ello, a propuesta de la consejera de Cultura, Participación y Deportes, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de XX de XXXX de 2018,

Decreto

Artículo 1

Naturaleza, régimen jurídico y sede

1. La Comisión contra la Violencia en el Deporte de las Illes Balears, prevista al artículo 100 y siguientes de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, es un órgano colegiado adscrito a la Dirección General de Deportes y Juventud de asesoramiento y consulta para prevenir cualquier tipo de acción o manifestación de violencia, racismo o xenofobia, o que la pueda generar, como consecuencia de actividades o competiciones deportivas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. En todo el que no prevé este Decreto serán de aplicación las disposiciones reguladoras de los órganos colegiados contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

3. La Comisión tiene la sede en la ciudad de Palma.

Artículo 2

Objeto

Este Decreto tiene por objeto la regulación de las funciones, la composición y el funcionamiento de la Comisión contra la Violencia en el Deporte de las Illes Balears.

Artículo 3

Funciones

Son funciones de la Comisión las siguientes:

- a) Elaborar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia, el racismo y la xenofobia en el deporte.
- b) Recoger, analizar y publicar anualmente los datos sobre la violencia, el racismo y la xenofobia en las competiciones deportivas celebradas en las Illes Balears, previa disociación de los datos de carácter personal relacionadas con los mismos.
- c) Promover acciones de prevención de la violencia en el deporte y hacer divulgación mediante campañas de publicidad y de colaboración ciudadana.
- d) Proporcionar a las federaciones, clubes y otras entidades deportivas de las Illes Balears y también a los organizadores de competiciones deportivas los datos y las recomendaciones que puedan facilitar la prevención de la violencia al deporte.
- e) Instar a los ayuntamientos y a las federaciones deportivas de las Illes Balears a adoptar códigos éticos que promuevan los valores en el deporte, a publicarlos en sus páginas web, y a que hagan firmar estos códigos éticos a los deportistas, entrenadores, técnicos y, en general, a las personas que intervienen en las actividades y competiciones que organizan.

f) Informar los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias que se dicten en materia de actividades y competiciones deportivas, de disciplina deportiva y de instalaciones deportivas.

g) Proponer a las autoridades competentes, a las federaciones deportivas de las Illes Balears y al Tribunal Balear del Deporte la incoación de expedientes disciplinarios y sancionadores en materia de violencia deportiva.

h) Arbitrar las medidas que tiendan a impedir la entrada en los espectáculos y en las competiciones deportivas de aquellas personas que puedan provocar situaciones de violencia de tipo individual o colectivo en cualquier de sus formas, como presentar síntomas aparentes de encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de cualquier tipo de drogas o sustancias similares, de acuerdo con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears y el que establece la normativa vigente en materia de seguridad ciudadana y orden público.

y) Promover la cooperación y la colaboración con el Estado, las comunidades autónomas y los otros organismos y administraciones públicas en relación a las medidas y las actuaciones encaminadas a la prevención de comportamientos violentos en la práctica del deporte.

j) Impulsar protocolos de actuación para prevenir e intervenir en casos relacionados con la violencia al deporte.

k) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas.

Artículo 4

Actividades y competiciones deportivas de alto riesgo

1. Los ayuntamientos y las federaciones deportivas de las Illes Balears tienen que comunicar a la Comisión contra la Violencia en el Deporte de las Illes Balears la propuesta de las actividades y competiciones deportivas que puedan ser considerados de alto riesgo, con una antelación mínima de diez días o salvo un caso excepcional y justificado en que no se pueda prever con esta antelación.

2. La declaración de un espectáculo deportivo como de alto riesgo corresponde a la Comisión contra la Violencia en el Deporte de las Illes Balears, de oficio o a propuesta de los ayuntamientos o las federaciones deportivas e implicará la adopción de medidas especiales de prevención contra la violencia y de seguridad, de acuerdo con el que establece la normativa vigente.

Artículo 5

Medidas de prevención y seguridad

Corresponde a la persona titular de la Delegación de Gobierno, de oficio o a propuesta de la Comisión contra la Violencia en el Deporte de las Illes Balears, la adopción de medidas de prevención contra la violencia y de seguridad en actividades y competiciones deportivas que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de acuerdo con el que establece la normativa vigente.

Artículo 6

Composición

La Comisión contra la Violencia en el Deporte de las Illes Balears está integrada por los miembros siguientes:

- a) El presidente, que es el director general competente en materia deportiva o la persona en quien delegue.
- b) El vicepresidente, que es el gerente de la Fundación para el Deporte Balear, nombrado por el director general competente en materia deportiva.
- c) Los vocales, que serán nombrados por el director general competente en materia deportiva:
 - 1) Una persona representante de la Dirección General de Deportes y Juventud, designada por el director general.
 - 2) Una persona representante a propuesta de cada uno de los consejos insulares.
 - 3) Un miembro a propuesta de la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears.
 - 4) Una persona representante del Tribunal Balear del Deporte, a propuesta del presidente del Tribunal.
 - 5) Una persona representante de la Federación de Fútbol de las Illes Balears, a propuesta de la Federación.
 - 6) Una persona representante de la Federación de Baloncesto de las Illes Balears, a propuesta de la Federación.
 - 7) Una persona representante de deportes individuales, a propuesta de la Asamblea Balear del Deporte.
 - 8) Una persona representante de deportes de equipo, a propuesta de la Asamblea Balear del Deporte.
 - 9) Una persona representante de la Dirección General de Emergencias e Interior, a propuesta del director general.
 - 10) Una persona representante de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, a propuesta de la Delegación del Gobierno.

Los vocales serán sustituidos por sus correspondientes suplentes que hayan sido nombrados en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los titulares.

- d) El secretario, con voz y voto, que tiene que designar, de entre los vocales, el presidente de la Comisión.

Artículo 7

Duración del mandato

El mandato de los integrantes de la Comisión es de cuatro años desde que se constituye, renovable por períodos sucesivos de igual duración.

Artículo 8

El presidente

1. Las funciones son las siguientes:

- a) Representar la Comisión contra la Violencia en el Deporte de las Illes Balears.
- b) Convocar las sesiones, fijar la orden del día, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- c) Dirimir las votaciones en caso de empate.
- d) Visar las actas.
- e) Designar y destituir al secretario.
- f) Cualesquiera otras funciones que sean inherentes a la condición de presidente.

2. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, la persona que ejerce la presidencia será sustituida por la que ejerza la vicepresidencia.

Artículo 9

El vicepresidente

Son funciones de la vicepresidencia:

- a) Suplir al presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
- b) Ejercer las funciones inherentes al cargo y las que le encomiende o delegue el presidente.

Artículo 10

El secretario

1. La persona designada para ejercer la secretaría tiene las funciones siguientes:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Comisión por orden del presidente.
- b) Asistir a las sesiones con voz y voto.
- c) Redactar las actas de las sesiones y expedir las certificaciones de los acuerdos adoptados.
- d) Custodiar la documentación.

e) Cualesquiera otras funciones que sean inherentes a la condición del cargo.

2. La sustitución del secretario en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se efectuará por el presidente de entre los vocales de la Comisión.

Artículo 11

Funcionamiento

1. La Comisión contra la Violencia en el Deporte de las Illes Balears se reúne en sesión ordinaria dos veces al año, y en sesión extraordinaria cuando el presidente lo considere oportuno o a instancia de un tercio de los miembros de la Comisión.

2. La válida constitución de la sesión requiere la presencia del presidente y del secretario, o de las personas que las sustituyan, y la de la mitad, al menos, de los miembros que integran la Comisión.

3. El secretario tiene que convocar los miembros a las sesiones por orden del presidente, en una única convocatoria, con una antelación mínima de siete días naturales, excepto en caso de urgencia, que será de cuarenta y ocho horas.

4. La Comisión se puede constituir, convocar, celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actos tanto de forma presencial como a distancia, haciendo uso de medios electrónicos.

5. En la convocatoria se tiene que fijar el día, el lugar, en su caso, y la hora de la celebración de la sesión, así como la orden del día, que lo fija la persona que ejerce la presidencia de la Comisión, quien ha de tener en cuenta, si procede, las demandas formuladas por escrito por los vocales. Además, si procede, se tiene que acompañar del acta de la sesión anterior y de la documentación suficiente para el conocimiento de los temas que se tienen que tratar.

6. No podrá ser objeto de deliberación ni de acuerdo ningún asunto no incluido en la orden del día, salvo que asistan todos los miembros de la Comisión y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

7. Los acuerdos de la Comisión se tienen que adoptar por mayoría de votos de los miembros presentes. Los vocales no pueden delegar su representación y, en todo caso, el voto es personal y no delegable.

8. La Comisión podrá acordar la asistencia puntual de personas expertas, técnicas o que representan a un municipio en una reunión de la Comisión, cuando estas personas tengan relación o vinculación con algún aspecto a tratar por la Comisión. Estas personas prestan una función de asesoramiento y pueden asistir, con voz y sin voto, a las sesiones a las que hayan sido invitadas.

Artículo 12

Actas

1. De cada sesión se tiene que levantar una acta que será firmada al final por el secretario con el visto bueno del presidente. Ambos tienen que firmar también al margen de todas las

páginas.

2. En las actas hay de figurar:

El número del acta.

El carácter ordinario o extraordinario de la sesión.

El lugar, la fecha y la hora de inicio y de fin de la reunión.

Los vocales asistentes a la reunión y quiénes se excusan de asistir.

La orden del día.

Temas tratados y sucinta referencia de las deliberaciones y los acuerdos que se deriven.

3. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión y permanecerán bajo la custodia del secretario, quién facilitará copia a cualquier miembro de la Comisión que lo solicite.

Artículo 13 **Grupos de trabajo**

En el seno de la Comisión se pueden constituir grupos de trabajo para desarrollar sus funciones, a los cuales se pueden invitar personas especialistas en la materia a tratar seleccionadas por el presidente.

Artículo 14 **Gastos**

1. La pertenencia como miembro de la Comisión contra la Violencia en el Deporte de las Illes Balears o la participación de personas expertas no da lugar a ninguna retribución, pero las personas integrantes y las que participen como especialistas tienen derecho a percibir los gastos de desplazamientos que se originen para asistir a las sesiones a las que sean convocados.

2. El presupuesto anual de la Comisión tiene que quedar integrado dentro del de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes, y tiene que disponer para el cumplimiento de sus finalidades de los recursos económicos que se le asignen de los presupuestos de esta Consejería.

Disposición final única **Entrada en vigor**

Este Decreto entra en vigor el día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.